AUTO

Guanajuato, Guanajuato, a 9 nueve de mayo de 2009 dos mil nueve.

VISTA.- La certificación levantada por el secretario de esta Sala, en la que se hace constar que feneció el término para que el recurrente Baruch Sánchez Martínez, diera contestación al requerimiento formulado por auto de fecha 7 siete del mes y año en curso, sin que éste hubiese presentado promoción alguna ante la Secretaría de este órgano jurisdiccional, por lo que esta Sala **acuerda**:

Atendiendo a que el estudio de la improcedencia de los recursos competencia de las Salas Unitarias, es presupuesto procesal que debe revisarse, tanto en el momento de admitir el recurso, como antes de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea invocado o no por las partes, tal y como lo ordenan los artículo 289 doscientos ochenta y nueve y 325 trescientos veinticinco, último párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispositivos legales que a la letra dicen: - - -

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.- Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97.-José Antonio Hoy Manzanilla.-7 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria:

ARTÍCULO 325.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechas, todos aquellos recursos cuando...

V.- Se acredite que el promovente carece de la personería con que se ostento. - - - - - - - -

En el artículo 287 doscientos ochenta y siete, párrafo tercero de nuestro código electoral, se le impone la obligación a quien promueva, de acompañar a su escrito recursal los documentos que acrediten la personalidad con la que se ostente, cuando ésta no esté reconocida en el expediente que emana el acto o resolución impugnado. - - - - - -

1.- Copia simple del oficio signado por el licenciado Manuel Soto Navarro, Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, de fecha 1° primero de mayo del presente año, por

el cual hace del conocimiento al Partido Socialdemócrata de los acuerdos CML/01/2009, CML/02/2009 y CML/03/2009; 2.- Copias simples del acuerdo CML/01/2009, mediante el cual se registra la planilla de candidatos a miembros del ayuntamiento de León, Guanajuato, postulada por el Partido Acción Nacional, para contender a la elección a celebrarse el 5 cinco de julio del presente año, el cual consta de 4 cuatro fojas útiles; 3.- Copia simple de la página de internet <u>www.presidencia.gob.mx/prensa/comunicados</u> de fecha 5 cinco de mayo de 2009 dos mil nueve, en 2 dos fojas frente; 4.- Copia simple de la página de la secretaría de la reforma agraria de comunicación social del comunicado de prensa número 4/09 de fecha 7 siete de enero de 2009 dos mil nueve, en una foja frente; 5.- Copia simple de la página de internet www.jornada.unam.mx de fecha de consulta 5 cinco de mayo de 2009 dos mil nueve, en una foja útil; 6.-Copia simple de la página de internet www.sra.gob.mx, secretaría de la reforma agraria de fecha de consulta 5 cinco de mayo de 2009 dos mil nueve, en 2 dos fojas útiles; 7.- Copia simple de la página de internet www.am.com.mx de fecha 5 cinco de mayo de 2009 dos mil nueve, en 2 dos fojas frente; 8.- Acta de nacimiento certificada a nombre del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, en una foja por ambos lados. ------------

Una vez analizados los elementos probatorios aportados por el inconforme, se observa que los mismos resultan insuficientes para tener por cubierto el requisito exigido por el artículo 287 doscientos ochenta y siete de la ley comicial, lo anterior es así, ya que de los elementos de prueba a que se ha hecho referencia, de ninguno de ellos se desprende que el ciudadano Baruch Sánchez Martínez, es o sea el representante propietario del Partido Socialdemócrata, ante el Consejo Municipal Electoral de León, Guanajuato, salvo en el oficio por el cual el consejero presidente del Consejo Municipal Electoral de

hace su conocimiento León, Guanajuato, de los acuerdos CML/01/2009, CML/02/2009 y CML/03/2009; lo anterior sin embargo, tal documental es insuficiente para tenerle por reconocida por esta autoridad la representación que ostenta en su escrito recursal, toda vez que éste obra en copia simple, lo cual a la luz de la verdad conocida y el sano raciocinio en los términos del artículo 320 trescientos veinte de la legislación antes invocada, hace presumir que existe un original, pero carece de fuerza convictiva para dar certeza sobre su contenido, por ende, carente de fuerza probatoria para reconocer la calidad con la que se ostenta, por ser la copia simple referida, solamente una reproducción fotográfica de fácil manipulación, que no se ve robustecida con algún otro medio de prueba. - - - - - - -

Ilustra el criterio expresado en el párrafo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -------

Registro No. 203573, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995 Página: 504 Tesis: II.1o.C.T.13 K Tesis Aislada, Materia(s): Común. COPIA FOTOSTATICA SIMPLE, NO OBJETADA; NO SE LE PUEDE CONCEDER VALOR PROBATORIO. No por el hecho de que una copia fotostática simple no haya sido objetada particularmente por la contraparte, debe conferírsele pleno valor probatorio, pues la falta de objeción no puede llevar al extremo de que una prueba que en sí no tiene dicho valor probatorio llegue a perfeccionarse por ese motivo, pues precisamente corresponde al oferente acompañarla con los elementos suficientes para su perfeccionamiento y consiguiente valor legal, por lo que tal carga, no puede ser convalidada por una omisión de la parte contraria. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 583/95. Roberto Rodríguez Cortés. 15 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Es importante destacar que atento al principio establecido en el artículo 17 diecisiete de la Constitución Federal, como lo es el de respetar en todo momento el acceso a la justicia a quienes así lo soliciten, esta autoridad otorgó la posibilidad al promovente de acceder a la jurisdicción electoral, al otorgarle la oportunidad de acompañar la prueba documental suficiente para tenerle por demostrada su representación y legitimarlo en su actuar; lo anterior sin embargo,

Lo anterior con fundamento en los articulos 312 trescientos doce
y 313 trescientos trece del Código de Instituciones y Procedimientos
Electorales para el Estado de Guanajuato
Así lo proveyó y firma el ciudadano licenciado Eduardo
Hernández Barrón, Magistrado Propietario que integra la Cuarta Sala
Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa en
legal forma con secretario licenciado Francisco Javier Ramos Pérez
Doy fe